

SENTENCIA DEL 8 DE MAYO DE 2013, NÚM. 72

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de enero de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Renán Escaño Calcaño.
Abogados:	Licdos. Domy Natanael Abreu Sánchez y Andrés Ramírez Ventura.
Recurrida:	Banco Hipotecario Dominicano (BHD).
Abogados:	Lic. Eduard Moya de la Cruz y Licda. Walkiria M. Mora R.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 8 de mayo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Renán Escaño Calcaño, dominicano, mayor de edad, soltero, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0742084-6, domiciliado y residente en el municipio de Santo Domingo Este, contra la sentencia núm. 004-2011 de fecha 12 de enero de 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Eugenio Luciano Rodríguez, actuando por sí y por los Licdos. Domy Natanael Abreu Sánchez y Andrés Ramírez Ventura, abogados del recurrente;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por José Renán Escaño Calcaño, contra la sentencia civil No. 004-2011, del 12 de mayo del 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de abril de 2011, suscrito por los Licdos. Domy Natanael Abreu Sánchez y Andrés Ramírez Ventura, abogados del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 7 de julio de 2011, suscrito por los Licdos. Eduard Moya de la Cruz y Walkiria M. Mora R., abogados del recurrido, Banco Hipotecario Dominicano (BHD);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm.

491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de mayo de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos intentada por el Banco Hipotecario Dominicano (BHD), contra José Renán Escaño Calcaño, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 01086/2009, de fecha 30 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA las conclusiones expuestas por el demandado en audiencia pública del veintidós (22) del mes de Octubre del año Dos Mil Nueve (2009), por los motivos ut supra indicados; **SEGUNDO:** ACOGE la presente demanda en Cobro de Pesos incoada por el BANCO BHD contra el señor JOSÉ RENÁN ESCAÑO CALCAÑO, mediante Acto Procesal No. 134/2009, de fecha veintiocho (28) del mes de febrero del año Dos Mil Nueve (2009), instrumentado por el Ministerial RICAR BAUTISTA ARIAS, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia Santo Domingo Este, por los motivos citados anteriormente; **TERCERO:** CONDENA al señor JOSÉ RENÁN ESCAÑO CALCAÑO, a pagar la suma CINCUENTA MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$50,000.00), a favor del BANCO BHD, por concepto de pagaré vencido y no pagado; **CUARTO:** Condena al señor NAPOLEÓN NÚÑEZ ALMÁNZAR (sic), al pago de los intereses judiciales fijados en cuatro (4%) por ciento, contados a partir de la demanda en justicia, a título de interés convencional pactado en el pagaré de referencia, **QUINTO:** CONDENA al señor JOSÉ RENÁN ESCAÑO CALCAÑO, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. EDUARD L. MOYA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** RECHAZA la ejecución provisional solicitada por la parte demandante por los motivos anteriormente indicados; **SÉPTIMO:** COMISIONA al Ministerial WILSON ROJAS, de Estrados de esta jurisdicción para la notificación de la presente sentencia, al tenor del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil Dominicano.”; b) que, no conforme con dicha sentencia, mediante acto núm. 339/10 de fecha 02 de junio del 2010, del ministerial Rafael R. Melo González, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el señor José Renán Escaño Calcaño, interpuso formal recurso de apelación, el cual fue decidido por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 004-2011 de fecha 12 de enero de 2011, ahora impugnada por el presente recurso, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** PRONUNCIA el defecto contra la parte intimante, el señor JOSÉ RENÁN ESCAÑO CALCAÑO por falta de concluir, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** DESCARGA pura y simplemente a la parte intimada, el BANCO BHD, S. A., del recurso de apelación interpuesto por el señor JOSÉ RENÁN ESCAÑO CALCAÑO, mediante acto 339/10 de fecha 02 de junio de 2010, contra la sentencia No. 01086/09, correspondiente al expediente No. 035-09-00353, de fecha 30 de diciembre de 2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la parte apelada, por los motivos precedentemente expuestos; **TERCERO:** CONDENA al intimante, el señor JOSÉ RENÁN ESCAÑO CALCAÑO, al pago de las costas del procedimiento, sin distracción, por los motivos antes expuestos; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial ALBERTO PUJOLS, de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia.”;

Considerando, que la parte recurrente propone, en apoyo de su recurso, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos, ilogicidad manifiesta, contradicción de motivos; **Segundo Medio:** Violación a la ley, violación del artículo 91 de la Ley 183-02, o Código

Monetario y Financiero; **Tercer Medio:** Falta de motivación y omisión de estatuir; **Cuarto Medio:** Fallo extrapetita; **Quinto Medio:** Violación de derechos fundamentales consignados en la Constitución de la República Dominicana, proclamada el 26 de enero del año 2010, publicada en la gaceta oficial No. 10561: artículos: 38, 39, y numeral 1, 42, numeral 1 y 2, y artículos 68 y 69 , numerales 2, 4, 9 y 10 de las garantías a los derechos fundamentales.”;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, sustentado en que el monto de la condenación fijada en la sentencia impugnada no excede la cuantía de 200 salarios mínimos, razón por la cual no es susceptible del recurso de casación, conforme lo prevé el artículo 5, letra c) de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-2008;

Considerando, que, sin embargo, habiendo comprobado esta Sala que en la sentencia impugnada la corte a-qua se limitó a ordenar el descargo puro y simple del recurso procederemos a ponderar la admisibilidad del recurso de casación ejercido contra una decisión de esa naturaleza;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada, que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por la ahora recurrente fue celebrada ante la corte a-qua la audiencia pública del 8 de diciembre de 2010, a la cual no compareció la parte recurrente a formular sus conclusiones; que, prevaliéndose de dicha situación, la parte recurrida solicitó el defecto en contra de la parte apelante por falta de concluir y, consecuentemente, el descargo puro y simple del recurso, procediendo la Corte a-qua, luego de pronunciar el defecto contra la recurrente por falta de concluir, a reservarse el fallo sobre el pedimento de descargo puro simple;

Considerando, que, de igual forma, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar del contexto del acto jurisdiccional impugnado, que la corte a-qua dio acta del depósito del acto núm. 493-2010, de fecha 15 de septiembre de 2010, del ministerial Juan Rafael Rodríguez, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, contentivo del avenir dado a los abogado de la parte recurrente para comparecer a la audiencia que sería celebrada por la alzada el 8 de diciembre de 2011, copia del cual se deposita en ocasión del presente recurso, advirtiéndose que fue notificado en el estudio profesional por ellos expresado en ocasión del recurso de apelación y que en dicho acto se respetó el plazo de dos días francos previos a la fecha que tendría lugar la audiencia, conforme lo exige el artículo único de la Ley núm. 362-32 del 16 de septiembre de 1932; que dichas comprobaciones ponen de manifiesto que la parte recurrente quedó válidamente convocada para la audiencia precitada en línea anterior; sin embargo, y no obstante lo que se ha dicho, no compareció a la referida audiencia a formular sus conclusiones, por lo que, y ante tal situación jurídica, la Corte a-qua, como es de derecho, procedió a acoger las conclusiones de la parte recurrida y pronunció el descargo puro y simple del recurso;

Considerando, que conforme a la doctrina mantenida de manera firme por esta Suprema Corte de Justicia sobre la solución que debe imperar en estos casos, en el cual el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los siguientes requisitos, a saber: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere, por tanto, ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva al derecho de defensa y al debido proceso, b) que incurra en defecto por falta de concluir y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha

acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso, exigencias que, conforme se comprueba en el fallo impugnado, fueron observadas por la alzada para pronunciar el descargo puro y simple del recurso de apelación;

Considerando, que, de igual manera, ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión de los recursos, en estos casos, tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, evitan el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por José Renán Escaño Calcaño, contra la sentencia núm. 004-2011, del 12 de enero de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 8 de mayo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.